

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Revisión del municipio de Fusagasugá.
Exp.25000-22-13-000-2022-00160-00.

Aunque sería del caso desatar el recurso de súplica incoado por el demandante en revisión contra el auto de 18 de mayo último por el cual el magistrado Jaime Londoño Salazar rechazó la demanda presentada por caducidad, encuéntrase que concurre en los suscritos la causal de impedimento a que alude el numeral 2° del artículo 141 del código general del proceso, por lo cual debemos proceder a declararlo, en acatamiento a lo prescrito por el precepto 140 del ordenamiento procesal citado, con arreglo al cual “[l]os magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

La regla del predicho numeral 2° del artículo 141 contempla como causal de recusación [y por expresa disposición del artículo 140, también de impedimento], la de “[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, contenido normativo que, según la orientación jurisprudencial vigente, en cuanto hace al recurso extraordinario de revisión, bien puede darse, no obstante que, esquemáticamente, dicho medio impugnativo se estructura como un nuevo proceso, siempre “que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación (...) de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario,

sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia” (Cas. Civ. Auto de 30 de septiembre de 2016, exp. AC666-2016).

Y justamente por la mencionada relación es que se configura el impedimento; porque si la súplica reprocha el rechazo que del recurso extraordinario dispuso el Magistrado Ponente, sobre la base de que no se ha configurado el instituto de la caducidad, el nexo entre esa discusión y el criterio exhibido en fallo de 18 de noviembre de 2020 en el que desatamos la acción de tutela interpuesta por el Municipio contra el juzgado segundo civil del circuito de Fusagasugá encaminada a que se dejara sin efecto la sentencia dictada dentro del proceso de pertenencia agraria que promovieron Carlos Arturo Molano y María Oliva Bautista de Molano contra la Fundación Los Crepúsculos e indeterminados, se advierte de forma evidente, si se tiene en cuenta que el Tribunal denegó el amparo pretendido pronunciándose sobre esa controversia que ahora plantea la súplica, cumplidamente al sostener que *“si la sentencia controvertida en el amparo declaró la pertenencia sobre un bien que por ley es imprescriptible, dada la naturaleza jurídica de los titulares de los derechos reales que recaen sobre dicho bien, es ostensible que, independientemente de las irregularidades que se atribuyan a las actuaciones surtidas dentro de dicho proceso, la herramienta que debe ejercer el municipio para hacer que los jueces enmienden el error que puede anidar en esa declaración, es el recurso extraordinario de revisión, con todo y que hayan transcurrido doce años desde el día en que ese fallo cobró ejecutoria formal, como que no es ‘jurídicamente posible que la caducidad otorgue los atributos de inimpugnabilidad e inmutabilidad a una decisión que de ninguna manera puede ser oponible a los intereses del Estado, porque la caducidad no es un axioma o criterio absoluto aplicable en todos los casos como fin en sí mismo y sin ninguna otra consideración, sino que obedece a unos criterios superiores que imprimen autoridad, validez y coherencia al contenido”*

del fallo’; de lo cual se sigue que ‘la impugnación extraordinaria no es susceptible de dicho término extintivo porque la decisión acusada contraría gravemente los principios supremos del ordenamiento positivo en lo que respecta al régimen de adquisición y transmisión de los bienes que son susceptibles de posesión o dominio privado’ (Sent. Cas. Civ. SC1727-2016 de 15 de febrero de 2016)” (exp. 2020-00333-00 – sublíneas ajenas al texto).

Lo anterior implica que la causal de impedimento del numeral 2º aludido se configura, pues, reiteramos, si para resolver las protestas de la recurrente en revisión y, obviamente, en la súplica, debe tocarse necesariamente el contenido de la decisión que frente a la caducidad de la acción revisoria expresamos al desatar esa acción constitucional, es evidente, a nuestro juicio, que la mentada causal de impedimento está configurada, desde luego que, en esas condiciones, lo propio es manifestarlo, como en efecto lo hacemos.

Después de todo, la razón de ser de esa causal “*estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma*” (Cas. Civ. Auto de 19 de abril de 2017, exp. AC2400-2017).

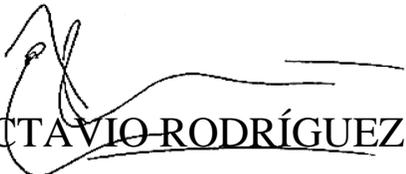
Como consecuencia de lo anterior, pase el expediente al despacho del Honorable Magistrado que sigue en turno, para que califique el presente impedimento.

Cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c25afe08ad4d722a54826df195a80f2010ee001ccd53d92691d76c360aeb614**

Documento generado en 12/08/2022 10:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>